

**AL CONSORCIO DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE ABASTECIMIENTO DE
AGUAS Y SANEAMIENTO DEL PONIENTE ALMERIENSE**

Expediente 2022/122

D. Álvaro Islán García, con DNI nº 45.069.560W, mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en el correo electrónico notificaciones@hidralia-sa.es y dirección en Avenida Roquetas de Mar, número 180, Roquetas de Mar (Almería), actuando en representación de la mercantil **HIDRALIA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. (HIDRALIA)**, conforme consta debidamente acreditado en el expediente de referencia, ante el Consorcio, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

I.- Que a mi representada le ha sido notificada resolución por la que el Consorcio acuerda aprobar la liquidación de recargo ejecutivo por importe de 9.914,89 euros, relativa a la liquidación de los derechos correspondientes a la diferencia entre la tasa vigente y el coste unitario del servicio correspondiente al ejercicio 2021.

II.- Que, estimando la misma no ajustada a Derecho y perjudicial para mi representada, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, por medio del presente escrito, y en virtud del artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de los artículos 161 y 217 de la Ley General Tributaria, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la resolución que aprueba el recargo de apremio que ha sido dictado por ese Consorcio,, con base en los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO.- Antecedentes.

Con fecha 10 de enero de 2023 se ha notificado a mi representada Resolución número 593 dictada por el Sr. Presidente del Consorcio del Ciclo Integral del Agua del Poniente Almeriense de fecha 27 de diciembre de 2022, en el expte. 2/2021, de “Liquidación diferencia tasa vigente y coste unitario del servicio (cuota fija y variable), ejercicio 2021”, por la cual RESUELVE:

“PRIMERO.- Aprobar la liquidación de derechos correspondientes a la diferencia entre la tasa vigente y coste unitario del servicio, a la empresa Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A. en la cantidad de 221.579,64 euros, ejercicio de 2021.

SEGUNDO.- Aprobar la compensación contra la liquidación anterior, de las siguientes deudas pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta General del Consorcio en su acta núm. 42/2020, siendo el líquido a ingresar por la Concesionaria a este Consorcio de 198.297,94 €...”.

Previamente a dicha resolución, tal y como se indica en la misma, pagó una serie de deudas a la Junta de Andalucía titularidad del Consorcio, y, entre ellas, la que abonó a requerimiento del Consorcio de fecha 5 de julio de 2022, -canon de control de vertidos correspondiente al

ejercicio 2020, por importe de 39.314,88 euros. Hidralia realizó el ingreso el día 7 de julio de 2022. Este pago no fue tenido en cuenta dentro de la liquidación practicada por el Consorcio en su resolución notificada el 10 de enero de 2023.

Y ello es así porque dicho canon de control de vertidos fue abonado por la UTE de la Depuradora de El Ejido, sin que fuera obligación de mi Hidralia su pago. Por tanto, se produjo una duplicidad de pago, correspondiendo a este Consorcio solicitar a la Junta de Andalucía la devolución del ingreso indebidamente realizado por mi mandante a requerimiento de la entidad supramunicipal.

Con base en lo anteriormente expuesto, y como no podía ser de otra manera, mi representada se opuso a la liquidación practicada por el Consorcio y notificada con fecha 10 de enero de 2023, por no tener en consideración también el importe del canon de control de vertidos abonado indebidamente por ella en nombre del Consorcio. Así, con fecha 6 de febrero de 2023, Hidralia presentó recurso de reposición por el que, entendiendo que el Consorcio tiene un crédito frente a mi representada, por importe de 39.314,88 euros e Hidralia ostenta un posición deudora frente a ese Consorcio, procedería la compensación de los mismos.

De modo que se solicitó que se aprobase una nueva compensación contra la liquidación correspondiente a la diferencia entre el coste unitario del servicio y la tasa vigente, tanto por cuota fija como variable, en la cantidad de 221.579'64 euros, ejercicio de 2021, incluyendo las deudas totales efectivamente pagadas por la Concesionaria a la Junta de Andalucía, que ascienden a 62.596,58€. Así, el líquido a ingresar por la Concesionaria asciende a la suma de 158.983,06 euros.

El 7 de marzo de 2023 el Sr. Presidente del Consorcio dictó Resolución, número 13, por la que desestimó el recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra la liquidación de 10 de enero de 2023, en la que ponía de manifiesto que se había solicitado ante la Junta de Andalucía la devolución del ingreso realizado por mi mandante y que por tal motivo no era posible la compensación interesada. Y, en consecuencia, mi representada procedió al pago de la liquidación.

Se acompañan como documentos **números uno y dos -1 y 2-**, copias del recurso de reposición presentado y resolución de desestimación del mismo.

SEGUNDO.- Improcedencia del recargo ejecutivo reclamado y nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se aprueba.

Se manifiesta en la resolución por la que se aprueba el recargo ejecutivo del 5% sobre el principal, que éste se pagó una vez finalizado el período voluntario e iniciado el período ejecutivo el día 21 de febrero. Sin embargo, lo que también es cierto es que con fecha 6 de febrero de 2023 mi representada interpuso recurso de reposición solicitando la compensación de deudas dentro del período voluntario, y que ésta fue desestimada mediante resolución de 7 de marzo de 2023.

A este respecto, debemos invocar el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone lo siguiente:

“2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.”

Por tanto, con la interposición del recurso de reposición se interrumpió el período voluntario de pago y, en consecuencia, no se llegó a iniciar el período ejecutivo.

Procedería la declaración de la nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se aprueba el recargo ejecutivo del 5% con base en el artículo 217 de la Ley General Tributaria al haberse dictado aquella sin tener en consideración lo dispuesto en esta misma normativa, y es que la presentación del recurso de reposición frente a la resolución de 10 de enero de 2023, solicitando la compensación de importes, impedía automáticamente el inicio del período ejecutivo.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado el presente escrito se proceda a su admisión, teniendo por formulado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2023 descrita en el Expositivo Primero, a fin de que, previa la tramitación procedente, se acuerde el archivo del procedimiento de reclamación del recargo ejecutivo por ser nula y no exigible la deuda reclamada, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito. Todo ello por ser de Justicia que, respetuosamente, pido y espero.

OTROSÍ DIGO: Que, al derecho de esta parte, interesa que, de conformidad con el artículo 165.2 de la Ley General Tributaria, y en tanto en cuanto por esa Administración se dicta resolución pronunciándose sobre la improcedencia y el archivo del procedimiento de referencia, interesa a mi representada que se acuerde la suspensión automática al quedar demostrado con la documentación aportada que la deuda reclamada es nula de nacimiento y, por tanto, no es exigible. Y ello sin necesidad de prestar garantía alguna. Por ser de Justicia que, respetuosamente, pido y espero.

Roquetas de Mar, a 14 de diciembre de 2023

Fdo. Álvaro Islán García